



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISION
ESTATAL DE SEVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA

EXPEDIENTE 58/2022 JS

**SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO
ORTIZ**

Tijuana, Baja California, a veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **58/2022 JS**, promovido por *****₁ en contra de la autoridad **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, en la cual se confirma la validez de la resolución impugnada; bajo los siguientes:

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Código Fiscal:

Código Fiscal del Estado de Baja California.

Ley que Reglamenta:

Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

Ley de las Comisiones:

Ley de las Comisiones Estatales de Servicios



Públicos del Estado de Baja California.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa antes Segunda Sala.

Director General:

Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Comisión:

Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El diecisiete de febrero de dos mil veintidós compareció *****₁ a través de su apoderado legal *****₁ a interponer demanda de nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio *****₂ de *****₃ mediante la cual se niega la cancelación del crédito fiscal por la cantidad de \$*****₄ (*****₄ moneda nacional), así como la expedición del certificado de libertad de gravamen.

2.- El dieciocho de febrero de dos mil veintidós se admitió la demanda en la resolución aludida y se ordenó emplazar a la autoridad demandada Director General quien dio contestación mediante escrito presentado el siete de junio del año en mención, fijándose la litis y resolviéndose sobre la admisión de las pruebas y ordenándose la preparación de las correspondientes según proveído de treinta de junio del año aludido.

3.- El quince de septiembre de dos mil veintidós se ordenó la apertura del periodo de alegatos, formulando sus manifestaciones únicamente la parte actora, y citándose para sentencia el presente asunto el doce de octubre de dos mil veintidós, por lo que se procede a dictar en los siguientes términos:

CONSIDERANDO



PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad estatal en materia fiscal, de conformidad con el artículo 26 fracción II, de la Ley del Tribunal.

Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó probada en autos con el original de la resolución administrativa con número de oficio *****₂ de *****₃, emitido por el Director General, el cual se tiene a la vista en este acto, obrante a fojas 031 y 032 de autos.

Documento público que hace prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción II, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal Estatal y es eficaz para acreditar la existencia del acto impugnado.

TERCERO. – Procedencia. La autoridad demandada al dar contestación invocó como causal de improcedencia que la resolución impugnada no es un acto administrativo de carácter definitivo, que de encontrarse en desacuerdo con los nuevos recargos, multa e intereses acumulados debía presentar previo al juicio de nulidad la inconformidad que contempla el artículo 62 de la Ley que Reglamenta en contra del recibo o factura de la cual se duele.

Improcedencia invocada que es infundada.

No debe pasar desapercibido que las causales de improcedencia deben generarse en relación al acto impugnado, siendo que en el caso de estudio es la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA contenida en le oficio *****₂ a través de la cual se niega al demandante la cancelación del crédito fiscal por la cantidad de \$*****₄ (*****₄ moneda nacional), y la expedición del

certificado de libertad de gravamen en relación al inmueble con clave catastral *****5.

De aquí, que contrario a lo aludido por la autoridad, el demandante no se encuentra impugnando el recibo de agua o factura o el contenido de estos como pudiera ser el consumo, recargos u otros conceptos, por lo que, no era necesario que promoviera la inconformidad contenida en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta.

El demandante impugna una resolución expresa a través de la cual se niega la cancelación un crédito fiscal que considera ilegal con motivo de que se extinguió su obligación al haber efectuado el pago, así como la negativa a expedirle el certificado de libertad de gravamen aludido.

De aquí que, del contenido de la resolución administrativa es evidente que, si corresponde a un acto administrativo de carácter definitivo, al ser la voluntad última de la autoridad administrativa negando al demandante de forma contundente lo solicitado.

Para justificar la conclusión anterior, lo primero que se debe asentar es que acorde al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, los actos administrativos definitivos se pueden expresar de dos maneras: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como una manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

¹ Con relación al tema, se estima necesario tener presente el contenido de la tesis 2a. X/2003, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó los alcances del concepto "resolución definitiva": **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.** La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan 'resoluciones definitivas', y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de 'resoluciones definitivas' las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados." (Novena Época. Registro IUS: 184733. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, febrero de 2003, materia: administrativa, tesis 2a. X/2003, página 336)

En el mismo sentido, José Roberto Dromi, en su obra "El Acto Administrativo", publicada por el Instituto de Estudios de Administración Local (1985) a página 27, sostiene: *"El acto administrativo definitivo o decisión definitiva es el que resuelve sobre el fondo de la cuestión planteada y el que, siendo de trámite, impide totalmente la continuación de la reclamación interpuesta. Este último es asimilado a la decisión de fondo y se le confiere definitividad procesal"*.

Si concatenamos lo anterior con el concepto de definitividad que contempla el artículo 30 de la Ley del Tribunal, puede arribarse a la conclusión de que para efectos de la procedencia de un juicio de nulidad, los actos impugnados deben reunir una de las siguientes condiciones: a) no ser actos de naturaleza intraprocesal o, siéndolo, constituyan el fallo con que el procedimiento culmine; y, **b) de ser actos aislados (no fases de un procedimiento), constituyan la última voluntad de la administración pública; lo cual implica que sólo sean susceptibles de modificarse a instancia del particular a través de un medio de defensa.**

En otras palabras, un acto podrá ser considerado definitivo si implica un posicionamiento final de la administración pública, es decir, una decisión final sobre un aspecto que genera en el gobernado alguna consecuencia en Derecho, como aconteció en el caso de estudio.

Dado lo infundado de la causal analizada y al no advertir este Juzgado alguna otra que deba ser analizada de oficio, se considera que no existe impedimento para analizar la legalidad del acto impugnado.

CUARTO. – Análisis del caso. Previo al estudio de los motivos de inconformidad y los argumentos defensivos de la demandada es menester establecer el planteamiento del problema para una mayor claridad:

Planteamiento del Problema. El demandante afirma en los hechos de su demanda que, tuvo conocimiento de la existencia de un recibo de agua en relación a la cuenta *****₆ del inmueble con clave catastral *****₅ que ascendía a la cantidad de \$*****₄ (*****₄ moneda nacional), por lo que compareció el mes de octubre a la Comisión informándosele que se encontraba la cuenta en fiscalización y que dicha cantidad era el adeudo correspondiente.

Que a través del departamento de atención especializada se hizo de su conocimiento que derivado de una fiscalización identificada como *****₂ de *****₃ en relación a la cuenta



*****₆ realizada por la empresa FISAMEX/ROMAFAN se estableció por concepto de agua no contabilizada respecto a los últimos 60 meses del periodo comprendido del *****₃ al *****₃ por la cantidad de \$*****₄ (*****₄ moneda nacional), con motivo de falla en la medición.

Que acudió ante la Comisión de buena fe a realizar el pago total por la cantidad de \$*****₄ (*****₄ moneda nacional), con motivo de la falla en la medición, haciéndose de su conocimiento que a partir del mes de *****₃ se generarían únicamente los cobros por consumo mensual de agua ya que se cancelaría del sistema la cantidad y que sería el único pago a realizarse.

Que al comparecer por el certificado de libertad de gravamen solicitado se le comunicó que era imposible ya que existía un adeudo por la cantidad de \$*****₄ (*****₄ moneda nacional), acudiendo a la Subdirección Comercial donde se le informó que no tenía conocimiento de porqué continúa apareciendo adeudo en la cuenta *****₆ si ya se había efectuado el pago.

Que compareció por escrito ante el Director General a solicitar la cancelación del sistema del adeudo por la cantidad de *****₄ (*****₄ moneda nacional), al haber liquidado con el diverso pago por la cantidad de \$*****₄ (*****₄ moneda nacional) y se le expidiera un certificado de libertad de gravámenes.

En consecuencia, el Director General emitió resolución contenida en el oficio *****₂ de *****₃ mediante la cual le niega la cancelación aludida al considerar que no se actualizan los supuestos para la cancelación del adeudo contenidos en el artículo 42 del Código Fiscal en relación con los artículos 1, 2, facción V 21 de la Ley de las Comisiones y 101 y 108 de la Ley que Reglamenta, y que en relación a la expedición del certificado de libertad de gravamen no era la autoridad facultada para su expedición.

Argumentos de las partes. En contra de la resolución aludida el demandante expresó de forma resumida como motivos de inconformidad los siguientes:

Que la resolución es ilegal al contener una indebida fundamentación y motivación al negar la cancelar del sistema el crédito fiscal por la cantidad líquida solicitada, ya que fue extinguido.



Que la propia autoridad mediante un procedimiento de fiscalización a la cuenta *****₆ respecto de los sesenta meses de adeudo generó un presupuesto por la cantidad de \$*****₄ (*****₄ moneda nacional), el cual fue pagado.

Que se violenta el contenido de los artículos 28, párrafo primero del Código Fiscal en relación con el 16 párrafo primero de la Constitución Federal, al no cancelar el crédito al quedar sin efectos con motivo de su pago, por lo que quedó liberado de la obligación.

Que procede la cancelación del crédito fiscal aludido del sistema de la cuenta *****₆ ya que la autoridad pretende generar un pago doble, cuando ya había generado un presupuesto por dicho concepto y el cual fue pagado, por lo que la autoridad consintió al recibir el pago la extinción de la obligación.

Que la autoridad parte de una premisa incorrecta pues el solicitó cancelara, eliminara y/o borrarla de su sistema el crédito fiscal y no así la cancelación aludida en el artículo 42 del Código Fiscal.

Por su parte la autoridad demandada al dar contestación señala que no es procedente la cancelación solicitada, toda vez que existe un adeudo por la cantidad de \$***** (*****₄ moneda nacional), y este corresponde a la omisión del demandante de realizar el pago desde *****₃ a la fecha.

Que el diverso pago realizado por el demandante por concepto de agua no contabilizada tiene como origen la existencia de un error en las lecturas y no así por convalidar el adeudo existente.

Bajo este contexto, es evidente que, el argumento total del demandante para sustentar la ilegalidad de la resolución impugnada es la existencia de la sustitución del adeudo principal por el pago de agua no contabilizada y que, al realizar el pago acordado, la obligación del pago principal se extinguió.

En las relatadas condiciones, el punto jurídico a resolver es, **¿Se encuentra probado que la Comisión autorizó la sustitución del adeudo principal (adeudo por 60 meses de consumo de agua) por el pago de agua no contabilizada contenida en la factura *****₇?**

Criterio. No. Con las probanzas obrantes en autos no se acreditan los extremos afirmados por el demandante, como es que, la autoridad autorizó la sustitución del adeudo por concepto de 60 meses

de consumo de agua por la determinación de agua no contabilizada contenida en la factura *****₇.

Justificación. Con las probanzas obrantes en autos no se acreditan los extremos afirmados por el demandante, como es que, la autoridad autorizó la sustitución del adeudo por concepto de 60 meses de consumo de agua, por la determinación de agua no contabilizada contenida en la factura *****₇.

El demandante realiza diversas afirmaciones de las cuales se encuentran acreditadas en autos **la existencia del adeudo** en relación a la cuenta *****₆ del inmueble con clave catastral *****₅ que asciende a la cantidad de \$*****₄ (*****₄ moneda nacional).

Lo anterior así con la confesión realizada por el Director General al dar respuesta al hecho 1 de la demanda, la cual hace prueba plena de su contenido de conformidad con el artículo 400, del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa y es eficaz para acreditar la existencia del adeudo en relación a la cuenta *****₆ y que asciende a la calidad señalada.

Así también quedó probado en autos, que el demandante realizó **el pago por concepto de agua no contabilizada** por la cantidad de \$*****₄ (*****₄ moneda nacional).

Lo anterior así, con la copia simple del recibo de pago número *****₇ de *****₃ visible a fojas 042 de autos, el cual se encuentra corroborado con la confesión de la autoridad demandada al dar respuesta al hecho 4 de la demanda y con el estado de cuenta exhibido en copia certificada por la autoridad demandada en el cual se observa un abono por la cantidad antes indicada, visible a fojas 070, probanzas que adminiculadas entre sí, hacen prueba plena y son eficaces para acreditar el pago aludido, de conformidad con los artículos 322, fracción V, 323, 329, 400, 405 y 414 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa.

Sin que de lo probado genere vinculación en relación a las afirmaciones del demandante ya que del contenido del recibo de pago no se advierte que se señale circunstancia que genere que su emisión sustituya el adeudo principal.

En relación a las demás afirmaciones del demandante estas no se encuentran corroboradas con medio convicción alguno que genere a esta Juzgadora evidencia de veracidad, siendo que de conformidad con el artículo 277, del Código de Procedimientos, era su carga procesal, máxime que la autoridad demandada lo niega en los siguientes términos:

- Que no es cierto que después del pago por agua no contabilizada se generarían únicamente cobros por consumo de agua en los subsecuentes recibos.
- Que no se le informó que sería un único pago el efectuado por \$*****₄ (*****₄ moneda nacional), ni que con el se cancelaría el adeudo de la cuenta por la cantidad de \$*****₄ (*****₄ moneda nacional).

Bajo este contexto, era imperativo para el demandante acreditar que contrario a lo negado por la autoridad, si se había autorizado la sustitución del adeudo, de conformidad con el artículo 277 citado.

Con las probanzas obrantes en autos, no se acredita que efectivamente la Comisión autorizó que el adeudo por 60 meses con que contaba la cuenta *****₆ se cancelaría o se sustituiría por el pago del concepto de agua no contabilizada; mayormente que el recibo (visible a fojas 042 de autos), solo justifica un pago, sin hacer referencia a periodo o información que robusteciera el aserto del demandante.

Probanzas consistentes en los siguientes documentales:

1. Copia simple del pago contenido en el recibo número *****₇ por concepto de agua no contabilizada en relación a la cuenta *****₆.
2. Estado de cuenta *****₆ en el cual se asienta la relación de movimientos de los cuales se observa la existencia de cargos por consumo de agua y diversos pagos, estableciéndose que a la fecha de su expedición contiene un adeudo de \$*****₄ (*****₄ moneda nacional).

Como se expresó, el recibo de pago no contiene datos de identificación que pudieran generar que la cantidad establecida en él por concepto de rezago agua no contabilizada sustituya el adeudo principal, ya que no contiene descripción alguna que pudiera comprobar dicha circunstancia ni hacer presunción de ello; por su parte, del estado de movimientos tampoco genera dicha apreciación ya que establece una serie de cargos por conceptos de agua, y algunos abonos por pagos por el mismo concepto, estableciendo un cargo y un abono por la cantidad de \$*****₄ (*****₄ moneda nacional) sin que con ello se pueda considerar que se extinguiera el adeudo ya que se continúa estableciendo los adeudos generados.

Documentales que ni de forma individual ni administradas en sí, sostienen que la autoridad demandada autorizó o aprobó la sustitución de la deuda por consumo de agua, por la establecido por agua no contabilizada.

Bajo este contexto, al no acreditar que la autoridad haya aceptado que el adeudo de 60 meses quedaba sustituido por el pago del concepto de agua no contabilizada contenida en el recibo número *****7 de *****3 y pagada por el demandante y que, con las probanzas obrantes en autos, tampoco se acredita que se hubiese realizado el pago del adeudo principal; por lo que **los argumentos vertidos por el demandante devienen infundados.**

Lo anterior así, ya que la ilegalidad de la resolución administrativa impugnada la sostuvo sobre la extinción de la obligación de pago, lo cual como quedó asentado en los párrafos que anteceden no se acreditó, la misma suerte le sigue a la negativa de expedir el certificado de libertad de gravamen.

Dado lo infundado de los motivos de inconformidad se confirma la validez de la resolución impugnada contenida en el oficio *****2 de *****3 emitida por el Director General.

Con apoyo en el artículo 107, de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

RESUELVE:

ÚNICO. - Se confirma la validez de la resolución administrativa impugnada contenida

De conformidad con los artículos 49, fracción I y tercer transitorio de la Nueva Ley del Tribunal notifíquese:

a) **Parte actora por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.**

b) **Autoridad Demandada Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California



en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de oficio, con 6 en página 2, 3, 6 y 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 11 en página 2, 3, 6, 7, 8 y 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Cantidad, con 32 en página 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, y 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Número de Clave Catastral, con 3 en página 4, 5 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
	ELIMINADO: Número de cuenta, con 10 en página 5, 6, 7, 8 y 9.

6	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO: Número de factura, con 6 en página 8, 9 y 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **58/2022 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **ONCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **TRIEINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. —

Jace

